

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra LESLIE JOSE QUINTERO PICON

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00239-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LESLIE JOSE QUINTERO PICON quedó notificada el 10 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

2. Se reconoce personería al abogado ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder a él conferido².

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, más no de los hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 24 de agosto de 2023 (*Pdf 009ContestaDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

4. Como la parte demandada formuló excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 011Notificacion – 01CuadernoDemanda

² Pdf 009ContestaDemanda – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10f77964f73e42e8d2dae2c4fc1eec444777e6882ed7589a11fc4df3fac025**

Documento generado en 26/10/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIONDEMANDA Y EXCEPCIONES, RADICACION: 11001418902920230023900

ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA <ausalazarjuridico@gmail.com>

Jue 24/08/2023 13:46

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion Dda 11001418902920230023900 JUEZ 29 PCyCM BOGOTA D.C.pdf;

SEÑORA

**JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LESLIE JOSE QUINTERO PICON
RADICACION: 11001418902920230023900
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Correo electrónico: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Doctora.

ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** el ejecutivo citado en la referencia

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA

C. C. No. 79.789.142 de Bogotá DC

T. P. No. 355163 del C. S. de la J.

DIRECCION: CALLE 46 NO. 1306 OF 304

CORREO ELETRONICO: ausalazarjuridico@gmail.com

TELEFONO: 310-2117784

SEÑORA

JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LESLIE JOSE QUINTERO PICON
REFERENCIA: 11001418902920230023900
ASUNTO: PODER



Respetado Señora Juez.

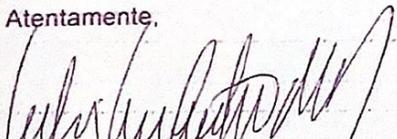
LESLIE JOSE QUINTERO PICON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que actué en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda y todas las demás gestiones pertinentes.

El abogado **ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA**, queda facultado para recibir, pagar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, conciliar, además de todas las facultades inherentes al presente mandato que confiere nuestro ordenamiento jurídico para el efecto.

Para efectos de notificaciones judiciales mi correo electrónico, y el de mi apoderado judicial son los siguientes:

- El poderdante: LESLIE JOSE QUINTERO PICON
leslieqp@gmail.com
- El apoderado judicial: ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA
ausalazarjuridico@gmail.com

Atentamente,


LESLIE JOSE QUINTERO PICON
C.C. No. 79.686.659 de Bogotá DC

Acepto,


ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA
C.C. No. 79.789.142 de Bogotá DC
T.P. No. 355163 del C.S.J.
Dirección: Calle 46 No. 1306 OF304 Bogotá DC

NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro 2023-08-15 08:56:07



j8ktw

Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: **QUINTERO PICON**
LESLIE JOSE C.C. 79686659

y declaró. Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA



ALEJANDRA GONZALEZ JARAMILLO
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

SEÑORA
JUEZ 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LESLIE JOSE QUINTERO PICON
RADICACION: 11001418902920230023900
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Correo electrónico: j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Doctora.

ALVARO AUGUSTO SALAZAR OZUNA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** el ejecutivo citado en la referencia, conforme a lo siguiente:

1.- DESCRIPCION DEL APODERADO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA:

ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C. C. No. 79.789.142 de Bogotá DC y T. P. No. 355163 del C. S. de la J.

Para efectos de notificaciones judiciales las recibe en:

DIRECCION: CALLE 46 NO. 1306 OF 304
CORREO ELETRONICO: ausalazarjuridico@gmail.com
TELEFONO: 310-2117784

2.- EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecución se base en un pagare sin número suscrito el 16 de junio de 2017 que se relaciona en la demanda.

Procedo a presentar las excepciones contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado en la referencia en los siguientes términos:

2.1.- AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO, AL NO CONTENER CARTA DE INSTRUCCIONES INDEPENDIENTE, NI EXPLICAR O SUSTENTAR LAS SUMAS CON LAS QUE SE COMPLETA EL TITULO EN BLANCO.

En nuestro ordenamiento comercial, se admiten títulos valores en blanco parcial o totalmente, siempre que se tenga una autorización o carta de instrucciones, y que se complemente en los estrictos términos de las instrucciones.

Al respecto el artículo 622 del C de Comercio:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al respecto la Corte Constitucional

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

en

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibidem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."(Sentencia 796 de 2011)

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo manifestado en el texto de la demanda tenemos que las Instrucciones están contenidas en el mismo título valor, lo cual claramente contraviene la normatividad al respecto, pues no existiría seguridad del título, por cuanto la carta debe estar en un documento aparte distinto que constituye la autorización, ya que si existiera la carta en el mismo texto simplemente no se tendría certeza de cual es el contenido que se autoriza complementar o el contenido inicial del título valor.

Es claro, que la normativa permite la Carta de instrucciones, pero como un documento aparte, no como una cláusula dentro del mismo título por las razones mencionadas, pues no se sabría, que espacios estaban completos desde el inicio y cuales se diligenciaron.

Por ejemplo, si se tiene una carta de instrucciones independiente, se puede establecer un tope del monto de capital a diligenciar, o que productos corresponde el pagare, etc, lo cual no se tiene cuando esta contenida en el mismo título pues entonces las instrucciones serían infinitas violando el deber de que sean precisas las instrucciones.

De otra parte, si bien se indican que los espacios en blanco se llenaran con las deudas que tenga el usuario del Banco con la entidad financiera, en parte alguna se anexa o explica o se relaciona siquiera sumariamente, dichas sumas a que corresponden, si a tarjetas, créditos de libre inversión, etc, con lo cual no corresponde a la autorización que implica que se llene con el valor que aparezca en los soportes contables o similares del banco los cuales se echan de menos.

2.2. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Dispone el Código de comercio, sobre la prescripción de la acción cambiaria:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CASO CONCRETO:

Para el caso en concreto se tiene que la anotación de la fecha de vencimiento, la cual se hizo sin tener una carta de instrucciones propia y válida, sería ineficaz, por lo cual la fecha para contabilizar la prescripción sería la de suscripción del título que corresponde al 16 de junio de 2023, por lo cual a la fecha habría operado la prescripción

3.- PRUEBAS

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicite se cite a interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada, para que absuelva interrogatorio que formule en oportunidad sobre los hechos de la demanda y las excepciones, en especial, sobre las circunstancias en que se suscribió el pagare, se diligenciaron los espacios en blanco y de las circunstancias en las cuales se generan los valores cobrados

014

4º PETICION

Por lo expuesto, les solicito muy respetuosamente las siguientes:

- Se declaren probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.
- Que se ordene la terminación del proceso, archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares.
- Que se condene en costas al ejecutante.

Del Señor Juez, atentamente,



ALVARO AUGUSTO SALAZAR OSUNA
C.C. No. 79.789.142 DE BOGOTA DC
T.P. No. C.S. de la J. 355163